



**“Interpretación de leyes infraconstitucionales desde la perspectiva ambiental”**

**Seminario Final de Abogacía**

**Alumna: Norma Beatriz Castillo**

**Legajo: VABG45755**

**DNI: 29991214**

**Fecha: Junio de 2019**

**Tutor: Dra. María Lorena Caramazza**

**Modelo de Caso**

**Medio Ambiente**

**Suprema Corte De Justicia de Mendoza. “Minera del Oeste SRL y OT. C/Gobierno**

**De La Provincia P/Acción Inconstitucionalidad”. Fecha 18/04/2017 Fallo Plenario,**

**Causa N° 90589.**

## SUMARIO

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historial procesal. III. Control de constitucionalidad. Interpretación constitucional en el caso concreto. IV. Decisión y fundamentos de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Mendoza. V. Perspectiva de la autora. Conclusión. VI. Referencias.

### I. Introducción

Este trabajo tiene como eje de análisis un fallo que, a criterio de la presente autora, es de suma importancia por varios motivos: su actualidad, la jerarquía de la resolución, interpretación de las leyes, entre otros que iremos desarrollando. En específico, la resonancia de la sentencia en cuestión está en la materia que trata: medio ambiente y su relación con la interpretación de normas infraconstitucionales (ley nro. 7722) a la luz de las cláusulas constitucionales (provincial y nacional), es decir, se pretende con este análisis estudiar el test de constitucionalidad de las reglas establecidas en la ley provincial en sus artículos 1, 2 y 3, aplicadas al caso en concreto, bajo ciertas cláusulas constitucionales.

Se ha indicado que uno de los derechos sociales, colectivos o plurindividuales que mayor crecimiento ha tenido en los últimos años es el del medio ambiente. Este es un derecho fundamental que encuentra protección legal, constitucional e internacional. De ello se extrae que cualquier actividad legislativa que tenga por fin la protección del medio ambiente proviene de la interpretación de estas cláusulas, entre las cuales puede nombrarse al artículo 41 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, cuando se busca mantener, o acrecentar, una protección de un derecho está explícito que esto procede en base a una delimitación de otros derechos; muchas veces, los ostentados de los mismos, es decir los sujetos a los cuales le es aplicable esa limitación, ven morigerados la integridad de sus derechos y atacan a las leyes por ser

inconstitucionales. De esto surge que no es algo simple la idea de proteger un derecho fundamental sin delimitar otro. Esto último cobra mayor relevancia cuando se habla de un derecho que tiene variadas facetas, como es el caso del derecho a un ambiente sano.

El fallo analizado pone énfasis, y materializa en concreto, este tipo de ejemplo. Es decir, puede observarse como una ley que busca proteger al medio ambiente puede ser, y de hecho lo es, atacada por ser contraria a ciertos derechos individuales, como se verá. Por ello, y adentrando de manera introductoria, se puede indicar que el problema jurídico que se visualiza es un problema axiológico que se presenta entre una regla (contenida en la ley nro. 7722) y principios jurídicos contenido tanto en la Constitución Nacional como en la Provincia de Mendoza y en los Tratados de Derechos Humanos.

Sin embargo, dentro de lo que viene a ser las reglas, es posible aseverar que debe estarse a los principios (tutela del ambiente) que justifican a la misma. De esta manera, esta colisión de derechos debe ser estudiada bajo los diferentes análisis doctrinarios sobre la temática y encuadrar los aducidos por las partes en sus argumentos centrales. De esta manera, se estudiará dicho problema axiológico desde el punto de vista de la interpretación jurídica, y más precisamente, desde la ponderación de principios (Clérico, 2012).

Se alude a la ponderación de principios toda vez que el silogismo jurídico se comportaría de la siguiente manera: la ley nro. 7722 en su artículo 1, prohíbe en el territorio de la Provincia de Mendoza, el uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos de cateo, prospección, exploración, explotación y/o industrialización de minerales metalíferos Recuperados a través de cualquier método extractivo. Es decir, como premisa fáctica estamos en presencia de una actividad metalífera de minería con uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, y otras sustancias tóxicas

similares y, como consecuente de esa regla esta la sanción jurídica de prohibición. En este caso, los accionantes Minería del Oeste S.R.L y Desarrollos de Prospectos Mineros S.A. encuadran su actividad en la premisa fáctica por lo cual le cabe la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en dicha norma; esto es, su prohibición.

Sin embargo, este silogismo jurídico si bien no presenta problemas de justificación interna ya que lógicamente está respetando todos los pasos de la subsunción o método subsuntivo, puede ser atacado desde otro ámbito el cual es la inconstitucionalidad de dicha regla por ser violatoria de principios jurídicos (Moreso, 2009). De esta manera, este caso se convierte en un caso difícil producto de la constatación de un problema axiológico de choques de reglas con principios. Pero, a los fines de un correcto análisis, se deberá tener en cuenta los fundamentos de la regla atacada, esto es la de garantizar debidamente los recursos naturales con especial énfasis en la tutela del recurso hídrico. De esto se extrae que los principios que la fundamenta (tutela del medio ambiente) tienen jerarquía constitucional, también.

En el caso en concreto, cuando se alude a la inconstitucionalidad de las reglas de la ley 7.722 se alude a que la misma restringe, vulnera y contraria derechos como son el de la propiedad, ejercicio de la industria lícita, igualdad, razonabilidad, etc.; dicha regla, si la comparamos con esos principios, como enseña Dworkin (1989) caería por el peso argumentativo menor que ostenta frente a los principios. Pero, si vamos a los principios que fundamentan dicha regla, esto es la prohibición del uso de sustancias por defensa, tutela y protección del medio ambiente, podemos terminar haciendo una ponderación en el caso concreto de los derechos de propiedad, industria e igualdad con los principios de medio ambiente y tutela ambiental. Por lo cual el problema jurídico no es el de relevancia jurídica,

ni de calificación, sino más bien axiológico, toda vez que lo que encuentra es una colisión de principios fundamentales.

De esta manera, en este trabajo se pretende mostrar esta colisión de principios y como procede el máximo tribunal provincial para hacer uso de sus facultades interpretativas para determinar en el caso en concreto cuál de estos derechos tiene mayor peso; y como fruto de ello, determinar la integridad (constitucionalidad), o viceversa, de una ley provincial.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historial procesal.**

En el fallo en análisis se plantea (peticiona) la inconstitucionalidad de la ley provincial nro. 7722 de Mendoza. La misma, trata la prohibición de sustancias químicas en la actividad minera metalífera. Esta ley es atacada por las empresas (actoras en el proceso) por ser inconstitucional en base a la restricción, violación y contrariedad que sus articulados 1, 2 y 3 provocan en relación a las cláusulas constitucionales y provinciales del derecho a la propiedad, igualdad, ejercicio del trabajo y supremacía constitucional; entre otras nombradas y futuramente analizadas en dicho trabajo.

La sentencia tiene como única instancia a la Suprema Corte de Mendoza por cuestión de examen de constitucionalidad de una ley, la cual se encuentra atacada. Así lo determina el art. 144 de la Constitución provincial que en su parte pertinente indica que la Suprema Corte de Mendoza, entre otras, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

3) Ejerce jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, Constitución de la Provincia 34 Provincia de Entre Ríos Honorable Cámara de Senadores Dirección General de Informática resoluciones o reglamentos que

estatuyan sobre materia regida por ésta Constitución y se controviertan por parte interesada.

### **III. Control de constitucionalidad. Interpretación constitucional en el caso concreto.**

Cuando se habla de problema jurídico se hace referencia al hecho concreto de una falta de aplicación clara del derecho. El caso estudiado, es decir el problema axiológico de choque de reglas con principios, es aquel en el cual en la justificación interna del caso o silogismo judicial parece no hablar problema, pero, ante una interpretación del mismo se constata que tal solución puede llegar a ser contraria con derechos constitucionales o supralegales (Bayon, 2010). Es lo que Bayon (1996) ha denominado como teoría del sin embargo. Esto es, dado un caso en concreto, se individualiza la norma concreta, valida y aplicable al caso pero, sin embargo, la misma, de su aplicación, podría convertirse en contraria a derechos o principios constitucionales.

De esta manera, Moreso (2009) enseña que siempre detrás de una regla estamos en presencia de un principio que la fundamenta, justifica y avala. De esta manera, dicha regla vendría a ser una consecuencia de dicho principio que viene a configurarse como un mandato de optimización (Dworkin, 1989). Por lo cual cuando hacemos un examen interpretativo de la regla que entra en conflicto con el principio podemos arribar al principio que fundamenta dicha regla. De esta manera, siempre estaríamos en un conflicto de principios (Moreso, 2009).

Esto último indicado es un claro ejemplo de lo que ocurre con el llamado control de constitucionalidad. Este, es un proceso, mecanismo o herramienta jurídica, destinado a mantener la supremacía constitucional (Ciorciari, 2016). Esta característica de supremacía ha sido reconocida constitucionalmente por nuestra Constitución Nacional en el artículo 31

desde sus inicios. Sin embargo, es menester indicar que ha sido ampliado el contenido jerárquico constitucional con la introducción del art. 75 inciso 22 con la reforma constitucional que introdujo a los Tratados de Derechos Humanos como de rango constitucional (Haro, 2003). Se entiende que una de las características esenciales de dicho control es que es la última herramienta a la que debe recurrir el magistrado judicial; es decir, es la última ratio del sistema con la que cuenta, o debería contar, el juez (De Lorenzo & Lorenzetti, 2015).

En el ejercicio del control de constitucionalidad, lo que se realiza es un análisis de tipo test; es decir, se analiza en el caso en concreto si la aplicación de una regla jurídica atenta contra, o es violatoria de, un principio, cláusula o derecho fundamental. La importancia de los derechos fundamentales es clave en el ejercicio del control de constitucionalidad; esto último, se debe a que en el examen y posterior fundamentación por parte del juez debe determinar que la declaración de inconstitucionalidad de una regla está basada, o tiene relación directa, con que la misma interfiere con el uso y goce de un principio de manera injusta.

Así como se sostuvo que “la preocupación por la preservación del llamado medio ambiente de las agresiones y deterioros que la persona humana por sí y asociada con otras desataba sobre aquel, puso un relieve un dilema contemporáneo de envergadura” (Gelli, 2004, pág. 361), se puede indicar que es clave el actuar judicial ya que es el último eslabón con el que cuenta el medio ambiente para su defensa en el caso en concreto.

Sin embargo, siempre que se está a la preservación de un principio, como este caso el ambiental, para el logro de ello, se deben morigerar otros de la misma jerarquía. Se indica de la misma, ya que la Constitución Nacional, ni los Tratados de Derechos

Humanos, hacen una jerarquización de estos derechos; lo cual, genera la determinación en el caso en concreto de cual tiene mayor entidad y merece tutela (Amaya, 2015).

En este sentido, siempre que el ejercicio de un derecho no perjudique a los derechos de otros será tenida como el ejercicio de la autonomía de la voluntad, con basamento constitucional en el art. 19 de la CN. En este sentido, este artículo mencionado hace referencia al principio de legalidad como aquel que es necesario para que ciertos principios puedan ser limitados en su ejercicio. Es decir, mediante leyes dictadas se busca morigerar el actuar de la sociedad en pos de la defensa de derechos fundamentales (Gelli, 2004).

#### **IV. Decisión y fundamentos de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Mendoza.**

La Corte Suprema de Justicia de Mendoza resolvió rechazar la acción de inconstitucionalidad entablada por la accionante y entre algunos de los argumentos de mayor envergadura que utiliza la Suprema Corte de Mendoza debe estarse a la referida garantía del ambiente y que el Poder Legislativo provincial ha actuado en su esfera de potestades en relación al dictado de normativas que regulen la actividad minera en consonancia con los arts. 41, 121 y 124 de la Constitución Nacional y art. 233 del Código de Minería

Por otro lado, sostuvo que en cuanto al derecho de propiedad (arts. 8 Const. Prov. y 17 Const. Nac.) y a ejercer industria lícita (art. 14 Const. Nac. y 33 Const. Prov.), la SCJ indico que ambos derechos no son absolutos, sino que deben ser armonizados con el ejercicio de los demás derechos de las personas.

Se destaca que la Suprema Corte de Justicia puso bajo la lupa constitucional a la ley atacada interpretando la ley bajo los fines y principios que fundamental la misma; esto es, en congruencia con el bien jurídico protegido por la regla. Luego, en el caso en concreto,

asimilo como esa regla impacta en los derechos de las personas, que en este caso también contaban con protección constitucional. De esta manera, los magistrados encuentran consistente los argumentos vertidos por la provincia de Mendoza que alude a la justificación del dictado, aplicación y mantenimiento de la ley provincial con fines netamente protectorios del ambiente.

#### **V. Perspectiva de la autora. Conclusión.**

En particular sostengo que una ley que limite los principios jurídicos de propiedad, industria lícita y comercio, a primera vista podría ser tacha de inconstitucional porque limita tales derechos fundamentales. Sin embargo, si se analiza las razones jurídicas que hacen a dicha ley, puede arribarse a la idea clara de protección de otros derechos fundamentales como es el caso del medio ambiente. Lo cual obliga, en el caso en particular, a determinar cuál de los derechos ha de ser mantenido. En este sentido, entiendo que el medio ambiente es un derecho que excede la individualidad propia de la industria lícita, la propiedad y el comercio. Por estas razones, en el examen general de los derechos fundamentales, parto de la idea básica de que sin un medio ambiente apto, sano e íntegro, no pueden desarrollarse los demás derechos fundamentales, por lo cual es necesario tener como base su defensa. De ello se extrae, que, en el caso en particular, la ley atacada no ha hecho uso arbitrario de su potestad normativa ya que determina una prohibición legal con fundamento constitucional.

El fallo analizado es un claro ejemplo de individualización en el caso en concreto de una colisión de principios fundamentales. Dicha colisión parte, como en la mayoría de los casos de este tipo, de la integridad (constitucionalidad) de una norma inferior que es atacada por ser contraria a ciertos derechos fundamentales. Encuentro acertado, beneficioso para la praxis judicial y entiendo sienta doctrina en el tema ambiental, la decisión tomada

por el tribunal actuante. Dejar en claro que la aplicación de una ley que busca sostener y hacer real la protección de derechos de índole naturales (medio ambiente) no puede ser derribada, o inaplicada por ser inconstitucional, con fundamentos en derechos de industria lícita y/o de propiedad, es uno de los logros que destaco de esta sentencia. Sin embargo, me permito aclarar que la decisión final de este tribunal fue acertada porque arribo a tal decisión tomando como base al caso en concreto, y determinando, luego de un análisis ponderado de la situación, que el peso del principio medio ambiente era superior a los individuales de industria lícita y de propiedad. Creo que es el camino correcto ya que el particularismo propio del que nos enseña Moreso (2009) exige la individualización de los principios en juego y la determinación de cual pesa más que el otro teniendo en cuenta las circunstancias especiales que rodean a la situación conflictiva planteada.

Tal como han señalado De Lorenzo y Lorenzetti (2014), “Constituye acendrado principio cardinal de interpretación que el juez debe tratar de preservar la ley y no destruirla” (pág. 27), razón por la cual esto se convierte en una exigencia “de no pronunciarse por la inconstitucionalidad de una ley que puede ser interpretada en armonía con la Constitución, criterio que constituye una restricción al quehacer judicial” (pág. 27-28). De esta forma, está claro que la ley atacada encuentra fundamento en la preservación del ambiente; es decir, en la constitucionalidad del derecho fundamental al ambiente sano.

De esta manera, el correcto análisis del tribunal parte de la idea de tomar a los diferentes derechos fundamentales en juego y luego de ponderarlos, partiendo de las circunstancias del caso en concreto, determino que las leyes que protegen al ambiente serían meras formalidades o solo un querer sino se las dota de materialización. Es decir, si llegado al momento de mantenerlas frente a los ataques de inconstitucionalidad, se votara en contra de las mismas, la protección al medio ambiente, como derecho fundamental

expresamente reconocido, se vería gravemente morigerado por dicha situación. Por lo cual, no puedo, sin más, estar de acuerdo con esta interpretación constitucional del medio ambiente y su relación con otros principios de igual jerarquía.

## VI. Referencias

- Amaya, J. A. (2015). Control de Constitucionalidad. Buenos Aires: Astrea.
- Bayon, J. C. (1996). Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado constitucional. En Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, & Heyde, Manual de Derecho Constitucional (págs. 41-49).
- Bayon, J. C. (2010). Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo. En Carbonell Sánchez, Miguel, & García Jaramillo, Leonardo, El canon neoconstitucional (págs. 285-355). México: Trotta.
- Ciorciari, A. E. (2016). Control de constitucionalidad argentino - Ventajas y desventajas. Obtenido de [http://www.terragrijurista.com.ar/doctrina/control\\_const.htm](http://www.terragrijurista.com.ar/doctrina/control_const.htm)
- Clérico, L. (2012). Sobre "casos" y ponderación. Los modelos de Alexy y Moreso, ¿Más similitudes que diferencias? Isonomía. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182012000200006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182012000200006)
- De Lorenzo, M., & Lorenzetti, P. (2014). Título preliminar. Artículo 1. En R. L. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- De Lorenzo, M., & Lorenzetti, P. (2015). Artículos 1 a 256: Comentario. En R. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Rubinzal Culzoni.

Dworkin, R. (1989). Los Derechos en Serio. Barcelona: Ariel. Obtenido de [https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/09/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe\\_.pdf](https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/09/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe_.pdf)

Gelli, M. A. (2004). Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada. Buenos Aires: La Ley.

Haro, R. (2003). Curso de Derecho Constitucional (Vol. I). Cordoba: Advocatus.

Moreso, J. J. (2009). Dos concepciones de la aplicación de las normas de derechos fundamentales. *Direitogv*, II, 13-30. Obtenido de [http://direitosp.fgv.br/sites/direitogv.fgv.br/files/rdgv\\_04\\_pp013-030.pdf](http://direitosp.fgv.br/sites/direitogv.fgv.br/files/rdgv_04_pp013-030.pdf)

Constitución Nacional. Boletín Oficial, 23 de Agosto de 1994. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución provincia de Mendoza. Boletín Oficial, 28 de Diciembre de 1916 . Recuperado de <http://biblioteca.municipios.unq.edu.ar/modules/mislibros/archivos/mendoza.pdf>

Ley N° 25675 Boletín Oficial, 28 de Noviembre de 2002. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/25675-nacional-ley-general-ambiente-lns0004725-2002-11-06/123456789-0abc-defg-g52-74000scanyel>

Ley N<sup>a</sup> 7722 Boletín Oficial, 22 de junio de 2007. Recuperado de <http://argentinambiental.com/legislacion/mendoza/ley-7722-prohibicion-sustancias-quimicas/>

Código Civil y Comercial de la Nación. Publicada en el Boletín Oficial del 08-oct-2014  
Número: 32985. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

SCM: “Minera Del Oeste SRL y OT. C/ Gbno. De La Provincia P/ Acción Inconstitucionalidad”. Suprema Corte De Justicia De Mendoza. Resolución del 18 de abril de 2017. Recuperado de

<http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=5395086806>